

SESIONES ORDINARIAS
2015
ORDEN DEL DÍA N° 2715

Impreso el día 17 de noviembre de 2015
Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2015

**COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE ECONOMÍAS
Y DESARROLLO REGIONAL**

SUMARIO: Modificación del artículo 1° de la ley 25.422, de régimen para la recuperación de la ganadería ovina. **Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.** (7.162-D.-2013.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional han tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre incorporación al artículo 1° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina entre las actividades comprendidas por el régimen, de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstos y los ovinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2015.

Luis E. Bastera. – Roberto J. Feletti. – Alicia M. Ciciliani. – Miguel Á. Bazze. – José A. Ciampini. – Héctor Baldassi. – Carlos G. Rubin. – Omar S. Barchetta. – María L. Alonso. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – José R. Uñac. – Héctor E. Olivares. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Carlos R. Brown. – Jorge A. Cejas. – Luis F. Cignona. – Marcos Cleri. – Marcelo D'Alessandro. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mirian G. Gallardo. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Patricia V. Giménez. – Héctor M. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Gustavo Martínez

Campos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Roberto A. O. Pradines. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Fernando A. Salino. – Walter M. Santillán. – Eduardo J. Semínara. – Federico A. Sturzenegger. – Néstor N. Tomassi. – Francisco Torroba. – Alberto J. Triaca. – Jorge A. Valinotto. – Enrique A. Vaquié. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

Ricardo Buryaile.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 25.422 –régimen para recuperación de la ganadería ovina–, respecto de incorporar la producción de camélidos sudamericanos; ampliar la esfera de beneficios e incrementar el porcentaje de fondos del FRAO para gastos administrativos, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Institúyese un régimen para la

recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y la producción de llamas.

Art. 2° – Modifícase el artículo 2° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racial de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de la tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Las actividades relacionadas para ovinos y llamas comprendidas en el siguiente régimen son: financiamiento de infraestructura, prefinanciamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carnes, cueros y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.

Art. 3° – Modifícase el artículo 4° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, así como también los prestadores

de servicios, transformadores, comercializadores de ovinos y llamas.

Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades previstas por la presente ley.

Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.

Art. 4° – La aplicación de la ley 25.422, en todos sus artículos, se extenderá a los productores que posean poblaciones de ovinos y/o llamas y los demás beneficiarios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional han tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre incorporación al artículo 1° de la ley 25.422 para la recuperación de la ganadería ovina entre las actividades comprendidas por el régimen, de la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama- cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstos y los ovinos; y, no encontrando objeciones que formular, aconsejan su aceptación.

Luis A. Basterra.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2014.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Instítuyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la

presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y la producción de llamas cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realicen un trabajo productivo entre éstas y los ovinos.

Art. 2° – Modifícase el artículo 2° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racial de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de la tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Las actividades relacionadas para ovinos y llamas comprendidas en el siguiente régimen

son: financiamiento de infraestructura, prefinanciamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carnes, cueros y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.

Art. 3° – Modifícase el artículo 4° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, así como también los prestadores de servicios, transformadores, comercializadores de ovinos y llamas.

Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades previstas por la presente ley.

Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.

Art. 4° – La aplicación de la ley 25.422, en todos sus artículos, se extenderá a los productores que posean poblaciones de ovinos; ovinos y llamas y los demás beneficiarios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.